

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

S/0628/18 RESIDUOS 2

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. María Ortiz Aguilar

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de mayo de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente S/0628/18 RESIDUOS 2.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de julio de 2013, la Dirección de Investigación de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) incoó el expediente sancionador S/0429/12 RESIDUOS contra diversas entidades por posibles conductas contrarias al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en: (i) acuerdos colusorios tendentes a repartos de clientes públicos y privados, y de actividades, y a fijación de condiciones comerciales, así como en (ii) decisiones o recomendaciones colectivas con el objeto y/o efecto de restringir la competencia, todo ello referido a mercados de producto ligados a las actividades de gestión de residuos y de saneamiento urbano en

INTERNA

varias comunidades autónomas del territorio nacional, e incluso en el conjunto del territorio nacional.

2. Este expediente finalizó el 8 de enero de 2015 mediante resolución del Consejo de la CNMC que declaró responsables por una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC, entre otras empresas y asociaciones a la Asociación de Empresas de Limpieza Pública -ASELIP (ASELIP).
3. Contra la citada resolución ASELIP interpuso recurso contencioso administrativo, que fue estimado por sentencia de 28 de diciembre de 2017 (rec. 131/2015). La fundamentación de la sentencia es que no cabe apreciar en el caso suscitado la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 LDC y, en consecuencia, anula la resolución. Dicha sentencia quedó firme al no ser recurrida en casación.
4. Mediante resolución de 18 de abril de 2018 la Dirección de Competencia incoó el procedimiento sancionador S/0628/18 RESIDUOS 2 para examinar aquellas prácticas anticompetitivas que habían sido objeto del expediente S/0429/12 RESIDUOS para las que la resolución había sido anulada y no había prescrito la infracción. La finalidad de este nuevo expediente era tratar bajo la calificación jurídica de infracciones individuales (en lugar de hacerlo como una infracción única y continuada) los mismos hechos cuya comisión había quedado acreditada tras la instrucción del expediente S/0429/12 RESIDUOS.
5. Contra el acuerdo de incoación ASELIP interpuso recurso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales alegando que el nuevo expediente, con un objeto idéntico al expediente S/0429/12 RESIDUOS, anulado por sentencia firme, constituye una vulneración del principio *non bis in idem* en su vertiente procesal o procedimental.
6. Las actuaciones continuaron y, en fecha 7 de junio de 2019, la Dirección de Competencia notificó a ASELIP el Pliego de concreción de hechos (PCH).
7. El 29 de julio de 2019, la Dirección de Competencia resolvió el cierre de la fase de instrucción y el 31 de julio de 2019 elevó a la Sala de Competencia de la CNMC la propuesta de resolución del procedimiento.
8. Con fecha 19 de septiembre de 2019 la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados dictó acuerdo de suspensión del expediente al amparo del artículo 37.1.d) de la LDC, que dispone que “e/

INTERNA

transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: [...] d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo”.

9. Con fecha 12 de abril de 2021 la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia estimatoria (recurso n.º 6/2018), cuyo fallo acuerda anular el acuerdo de incoación.
10. Interpuesto recurso de casación por la CNMC, este fue inadmitido por auto del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022 (recurso de casación 5421/2021), por considerar que la cuestión planteada carece de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia para resolver

El artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC -de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional segunda- dispone que a la CNMC compete “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

Asimismo, el artículo 14.1, letra a), del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, establece que “*La Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con la actividad de la promoción de la competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio*”.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

INTERNA

SEGUNDO. Valoración de la Sala de Competencia

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia estimatoria (procedimiento derechos fundamentales nº 6/2018), cuyo fallo acuerda anular el acuerdo de incoación de procedimiento sancionador S/0628/18 RESIDUOS 2 para examinar aquellas prácticas anticompetitivas que habían sido objeto del expediente S/0429/12 RESIDUOS para las que la resolución había sido anulada y no había prescrito la infracción.

Dicha sentencia anulatoria ha ganado firmeza tras la inadmisión del recurso de casación citado en el antecedente décimo por lo que ya no es posible continuar con la tramitación del procedimiento, de manera que ha de procederse al archivo de las actuaciones, al amparo del artículo 44 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a tenor de lo establecido en el 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

III.RESUELVE

ÚNICO.- Acordar el archivo de las actuaciones seguidas contra la Asociación de Empresas de Limpieza Pública -ASELIP en el expediente S/0628/18 RESIDUOS 2.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

INTERNA